

Xalapa, Veracruz, a uno de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo número 2068/2012, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil doce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, turnado el catorce siguiente al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con igual residencia, * * * * * , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos reclamados a las autoridades responsables denominadas **Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz** (ordenadora), **Director de Prevención y Readaptación Social, con sede en Xalapa, Veracruz**, **Director del Centro de Readaptación Social, residente en Pacho Viejo, Veracruz** y, **Agente Segundo Especializado en Delitos Contra la Libertad Sexual y Contra la Familia, con sede en esta ciudad** (ejecutoras), los cuales consideró violatorio de los artículos **14, 16, 19** y **21** de la Constitución Federal, y que hizo consistir en el siguiente acto reclamado:

*“IV.-ACTO RECLAMADO.-De la autoridad señalada como responsable ordenadora se reclama la resolución **DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN** emitida sobre la situación Jurídica o Término Constitucional dentro del Proceso Penal número * * * * * del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Ver. Perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; donde se me considera como **PROBABLE RESPONSABLE DE LOS***

DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS; en agravio de mi menor Hijo * * * * * representado por mi ex concubina la C. * * * * * ; Y POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de * * * * * ; delitos que **NO HE COMETIDO**, como lo probare en su oportunidad, y de las autoridades ejecutoras se reclama la ejecución de dicha resolución, así como todas sus consecuencias legales de dicho acto de las responsables, debido a que NO se cumplió con lo establecido por los preceptos 19 Constitucional 178, 187, 99, 100, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales y por su inexacta aplicación en mi contra de los diversos 233, 236 y 238, del Código Penal para el Estado de Veracruz; Violentando con esta aplicación lo previsto en nuestra Carta Magna en su Artículo 16; toda vez que el Agente Segundo Especializado en Delitos Contra la Libertad Sexual y Contra la Familia dentro de las investigaciones ministeriales números * * * * * y su acumulada * * * * * ; que dieron origen al Proceso Penal que se me instruye, estos delitos sin conceder haberlos cometido, primeramente se integra con las declaraciones de Testigos de Oídas, violando a todas luces lo previsto por las Garantías Constitucionales. Aunado a esto la prescripción de estos hechos que trata de imputarme la supuesta agraviada”

SEGUNDO. Por auto de catorce de agosto de dos mil doce, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, **admitió** a trámite la demanda de garantías, tramitó por duplicado y separado el incidente de suspensión solicitado, pidió a las autoridades responsables rindieran su respectivo informe justificado; dio a la agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, la intervención legal que le compete; y, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional **(fojas 27 a 28).**

Por otra parte, por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil doce, el precitado Juez de Distrito tuvo como autoridad inexistente al “Agente

Segundo Especializado en Delitos Contra la Libertad Sexual y Contra la Familia”, con supuesta residencia en esta ciudad, debido a que no existe con tal denominación **(foja 36)**; motivo por el cual, ante la expresión de inexistencia de la citada autoridad responsable suspendió toda comunicación oficial con la misma y por tanto, al haberse determinado esa circunstancia en un acuerdo previo a la celebración de la audiencia constitucional, quien este asunto resuelve no hará mayor pronunciamiento con relación a la misma, ello debido a que no procede decretar el sobreseimiento del acto reclamado que se le atribuye, pues con tal declaratoria han quedado fuera del juicio.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia en materia común de la Primera Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación, que se observa a página cincuenta y dos, tomo XXIX del mes de marzo de dos mil nueve, novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

“AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SI EL JUEZ LA TIENE CON ESE CARÁCTER ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE LE ATRIBUYEN. Si durante la tramitación del juicio de garantías el juzgador tiene por inexistente a una autoridad responsable y esa circunstancia se determina en un acuerdo previo a la celebración de la audiencia constitucional, no procede decretar el sobreseimiento de los actos reclamados que se le atribuyen, pues con tal declaratoria ha quedado fuera del juicio, tan es así que en ese supuesto no se requiere su informe justificado ni se le notifican los actos realizados durante la tramitación del juicio; por lo que es innecesario pronunciarse en la sentencia respecto a los actos que se le imputan. Caso contrario ocurre si durante la tramitación del juicio, pese a la inexistencia de la autoridad señalada como responsable, el juzgador omite hacer un pronunciamiento previo a la celebración de la audiencia constitucional, pues en ese caso, al analizar la certeza de los

actos, en los considerandos y resolutivos de la sentencia tendrá que declarar la inexistencia tanto de los actos como de la autoridad responsable correspondiente”.

Por último, después de diversos diferimientos (**fojas 116, 129, 140**), tuvo verificativo la audiencia constitucional sin la comparecencia de las partes el treinta y uno de diciembre de dos mil doce (**foja 152**).

TERCERO. Mediante oficio número * * * * * , en cumplimiento a los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 27/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como los Órganos Jurisdiccionales que lo integrarán, y el diverso 37/2008, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, con jurisdicción en la República Mexicana y, toda vez que, en tal controvertido se encontraba celebrada la audiencia constitucional, el juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, remitió el juicio de amparo número 2068/2012, de su índice, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, residente en Xalapa, Veracruz, a este Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con igual sede, a fin de que se emitiera la sentencia correspondiente.

Por acuerdo de diez de enero de dos mil trece, en este órgano jurisdiccional radicó el expediente con el número * * * * * , se ordenó

formar cuaderno de antecedentes y hacer la captura respectiva en el libro electrónico de registro implementado por el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, turnándose los autos a esta secretaría para dictar la sentencia correspondiente **(foja 153)**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región es competente para resolver el presente juicio de amparo, ya que proviene del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, de conformidad con lo previsto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 4, 36 y 114, de la Ley de Amparo; 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y quinto del Acuerdo General número 27/2008, y los diversos puntos primero y segundo del Acuerdo General 37/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de junio y cuatro de agosto de dos mil ocho, respectivamente, relativos a la creación y entrada en funciones del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, para el apoyo en la resolución de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito en el territorio de la República Mexicana; así como conforme al punto cuarto, fracción VII, del Acuerdo General Número 17/2012, también del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, que establece que este juzgado tiene jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y competencia mixta; y conforme al oficio número STCCNO/2144/2010, de nueve de agosto de dos mil diez, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal comunicó que, en sesión de esa misma fecha, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal determinó que, este órgano jurisdiccional auxiliará al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, en la resolución de juicios de amparo.

SEGUNDO. De manera previa al análisis del fondo del asunto, en primer lugar debe analizarse y dilucidar lo relativo a la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

No obstante que el **Juez Primero de Primera Instancia, con residencia en Pacho Viejo, Veracruz**, al rendir su informe justificado, fue omiso en informar sobre la existencia del acto que se le reclama en esta instancia constitucional, consistente en la emisión del auto de formal prisión de uno de agosto de dos mil doce, dictado en contra de * * * * * , debe tenerse como cierto, toda vez que dicha responsable hace manifestaciones

encaminadas a establecer su existencia.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis publicada en la página setenta y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXX, Tercera Parte, sustentada por la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

“INFORME JUSTIFICADO. DEBEN PRESUMIRSE CIERTOS LOS ACTOS SI EN EL NO SE EXPRESA SI SON O NO CIERTOS. *De acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, deben presumirse ciertos los actos reclamados cuando la autoridad responsable no rinde informe justificado, lo que no sólo se presenta cuando materialmente no se rinde dicho informe, sino también cuando, habiéndose presentado, en él simplemente se transcriben los actos reclamados en la demanda, sin manifestarse si los mismos fueron o no ciertos.”*

Certeza del acto que se corrobora con las copias certificadas relativas a la causa penal * * * * *, remitidas por el Juzgado responsable, que como apoyo a su informe justificado allegó a esta instancia constitucional, de las cuales se advierte la existencia del auto de formal prisión de **uno de agosto de dos mil doce (fojas 109 a 113)**; constancias a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos **129, 130, 197 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su numeral 2º, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia publicada con el número doscientos veintiséis, en la página ciento cincuenta y tres, del tomo

VI, Materia Común, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, mil novecientos diecisiete, mil novecientos noventa y cinco, que establece:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.*

Por otra parte, son ciertos los actos reclamados al **Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz (foja 37)** y **Director del Centro de Readaptación Social Zona I Xalapa, con sede en Pacho Viejo, Veracruz (foja 38)**, por así haberlo aceptado al rendir sus respectivos informes justificados; razón por la cual, al haber admitido la existencia de la ejecución del auto de formal prisión emitido en la causa penal * * * * *, éste debe tenerse como plenamente probado.

Cobra aplicación, la jurisprudencia doscientos setenta y ocho, consultable a fojas doscientos treinta y uno, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* mil novecientos diecisiete, dos mil, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.*

TERCERO. Es **fundado y suficiente** para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada, el argumento hecho valer por el

quejoso en su demanda de garantías en el sentido de que, el auto de formal prisión de **uno de agosto de dos mil doce**, dictado por el juez Primero de Primera Instancia de Pacho Viejo, Veracruz, en la causa penal número * * * * *
* * * , de su índice, no se encuentra debidamente fundado y motivado, vulnerando con ello, la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, el artículo **16 Constitucional**, establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Del análisis del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, se desprende que, todo acto de autoridad que incida en los derechos públicos subjetivos del gobernado, debe ser emitido por la autoridad competente, con la debida fundamentación y motivación.

Es decir, la autoridad responsable debe precisar los preceptos aplicables al caso concreto, así como las razones, motivos o circunstancias que consideró volitivamente para emitir el acto que se le reclama.

En efecto, la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia a que se refiere el precepto legal transcrito, deben basarse en una disposición normativa general, que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, esto es, que dentro del ámbito

de normatividad del derecho positivo, exista un precepto legal contenido en una ley vigente que autorice y faculte a una determinada autoridad para emitir el acto de molestia.

Por otro lado, la **motivación** de la causa legal del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el ordinal 16 constitucional, implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en que éste va a operar o a surtir su efecto.

Al efecto se invoca la jurisprudencia número I.4o.P.56 P, visible en la página cuatrocientos cincuenta, tomo XIV- noviembre, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, que dispone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa”.*

Así como, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el página ciento setenta y dos, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, tomo XXII, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución*

Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la carta magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Por su parte, el primer párrafo del artículo 19 Constitucional, dispone lo siguiente:

“Artículo 19. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para*

comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.”

(Lo resaltado es propio).

Del precepto constitucional transcrito, se advierte que, los elementos que se requieren para el dictado del auto de formal prisión, son los siguientes:

a) Que sea dictado por una autoridad judicial;

b) Que se exprese el delito que se atribuye al procesado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución (requisitos de forma);

y

c) Que existan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del procesado (requisitos de fondo).

Cabe resaltar que, dichos requisitos no se satisfacen con el sólo hecho de enunciarlos, sino que, al integrar un acto de autoridad, deben observar el imperativo constitucional de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues de lo contrario, no se podría estar en aptitud de conocer las circunstancias y condiciones que determinaron la decisión jurisdiccional, dejando con ello al procesado en estado de indefensión.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se procede a estudiar si el acto reclamado por el aquí quejoso reúne los requisitos constitucionales que han quedado precisados en líneas anteriores.

En razón de lo anterior, respecto del requisito señalado en el inciso **a)**, debe decirse que, éste se cumple en virtud de que, **el auto de formal prisión de uno de agosto de dos mil doce**, fue dictado contra el peticionario de garantías, por una autoridad jurisdiccional, como lo es, el **Juez Primero de Primera Instancia de Pacho Viejo, Veracruz**.

Por lo que hace al diverso requisito exigido en el inciso **b)**, éste se cumplió correctamente, ya que en la resolución aquí reclamada, se expresan los delitos que se le imputan al aquí quejoso, como lo son el de **violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 233 del Código Penal del Estado de Veracruz vigente en la fecha que se cometieron los hechos, así como el de incumplimiento de la obligación de dar alimentos previsto y sancionado por el diverso 236 del mismo ordenamiento penal**.

Respecto a los requisitos contenidos en el inciso **c)**, **consistente en la expresión detallada de la autoridad para establecer el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los delitos, éstos no se encuentran cumplidos**, en atención a que, la autoridad responsable no determinó con claridad dichas circunstancias.

Así, para el dictado del **auto de formal prisión**, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **deben establecerse las circunstancias de modo,**

tiempo y lugar de ejecución del delito, para que todo procesado pueda llevar una adecuada defensa.

Tiene aplicación a lo anterior la Jurisprudencia número VI.2o. J/60, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, publicada en el Apéndice del Poder Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, visible en la página doscientos cincuenta y uno, con número de registro 224766, del rubro y tenor literal siguiente:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ELEMENTOS. Para dictar un auto de prisión preventiva, el artículo 19 de la Constitución General de la República, exige ciertos **elementos** de fondo y de **forma**, encontrándose entre los primeros, que los datos arrojados por la averiguación previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito de que se trate y para hacer probable la responsabilidad penal del sujeto en su comisión y, **entre los segundos, que se establezca el lugar, tiempo, modo y circunstancias de ejecución.**”

(Lo resaltado es propio).

En ese orden de ideas, por circunstancia de **lugar**, debe entenderse como el sitio determinado o ubicación donde ocurrió el hecho atribuido; por la de **tiempo**, como el momento en que éste aconteció; y, por la circunstancia de **modo**, como la expresión clara y detallada de la forma en que los hechos tuvieron verificativo, es decir, la manera en que se suscitó la perpetración de los hechos imputados.

Los anteriores elementos tienen como finalidad que todo procesado cuente con los elementos suficientes para plantear su defensa, ya que de no ser así, carecería de oportunidad para ofrecer pruebas en

contrario respecto de su no participación en la comisión del injusto, lo que equivaldría a dejarlo en estado de indefensión.

Robustece lo anterior, la tesis aislada con número XXI.2o.23 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XIII, febrero de mil novecientos noventa y cuatro, materia penal, visible en la página doscientos setenta y siete, con número de registro 213408, del rubro y texto que sigue:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El numeral 19 de la Carta Fundamental del país exige, que todo auto de bien preso contenga, además del delito que se impute al acusado, los elementos que lo constituyen y los datos que arroje la averiguación previa; los requisitos de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución. Entendiéndose por lugar, como el sitio determinado donde ocurrió el hecho atribuido; por tiempo, como el momento en que éste aconteció; y, por circunstancias, como la expresión clara y detallada del modo en que el evento sucedió, consideraciones que son posibles y necesarias de fijar en los delitos que tienen estos aspectos jurídicos bien marcados, exigencias, que encuentran sustento en mérito del derecho de defensa; pues de no ser así, el acusado carecería de oportunidad para ofrecer pruebas en contrario respecto de su no participación en la comisión de la conducta antisocial imputada, lo que equivale a un estado de indefensión dentro del proceso y a sancionar como válido un auto de formal prisión que no satisface los requisitos constitucionales.”

(Lo resaltado es propio).

En efecto, por disposición del artículo 19 de la Constitución Federal, es obligación del juzgador determinar en el auto de formal prisión **cuándo, cómo, dónde y bajo qué circunstancias se perpetraron los hechos en que se involucra al autor o autores del delito** y no al juzgador de garantías en la sentencia de amparo, ya que a éste no le está permitido

sustituirse a la autoridad responsable, ni aun aduciendo cuestiones de economía procesal, dado que con su actuar estaría completando o integrando el auto de término constitucional combatido donde se fija la litis del proceso penal, obligando al quejoso a defenderse además de lo determinado por el juez de la causa, de lo dicho por el juez de amparo; circunstancia que resulta contraria a la lógica jurídica y técnica del juicio de amparo, ya que ésta no es una segunda o ulterior instancia en la que se reasuma jurisdicción, sino un medio extraordinario de defensa constitucional, por lo que, el suscrito juez de Distrito, al momento de resolver, se debe limitar a establecer si el acto reclamado es violatorio o no de garantías individuales.

Sobre el particular se estima aplicable la Tesis de Jurisprudencia número VI.1°.P.J/40, consultable en la página setecientos noventa y nueve, tomo XVI, febrero de dos mil tres, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro y texto siguientes:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SUS REQUISITOS ESENCIALES (CIRCUNSTANCIA DE MODO, TIEMPO Y LUGAR), NO SE PUEDEN COMPLETAR O INTEGRAR CON LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE AMPARO. Partiendo de la base de que el artículo 19 constitucional garantiza al inculpado contar con los elementos suficientes para su defensa durante el proceso, es obligación del Juez de origen determinar en el auto de formal prisión, entre otros, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito, y no al juzgador de garantías en la sentencia de amparo, a quien no le está permitido sustituirse a la autoridad responsable, ni aun aduciendo cuestiones de economía procesal, dado que con su actuar estaría completando o integrando el auto de término constitucional combatido, donde se fija la litis del proceso penal, obligando al quejoso a defenderse, además de lo determinado por el Juez de la causa, de lo dicho por el Juez constitucional; circunstancia que resulta

absurda y contraria a la lógica jurídica y técnica del juicio de amparo, en virtud de que éste no es una segunda o ulterior instancia en la que se reasuma jurisdicción, sino un medio extraordinario de defensa constitucional por lo que a los Jueces de Distrito, al momento de resolver, se deben limitar a establecer si el acto reclamado viola o no garantías individuales.”

De ahí que, el requisito de forma exigido por el artículo 19 Constitucional, **consistente en la expresión detallada de la autoridad de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los delitos, no quedó debidamente satisfecho.**

Por otra parte, por cuanto hace a los requisitos expuestos en el inciso **c)**, **tampoco se encuentran debidamente satisfechos**, atento a los argumentos que enseguida se exponen.

Conforme al precepto 19 constitucional en comento, para el dictado del auto de plazo constitucional se debe acreditar el **cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión.**

En concordancia con el anterior precepto constitucional el **artículo 171 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz**, para el mismo efecto precisa:

“Artículo 171. El auto de formal prisión se dictará de oficio por el juez dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el indiciado sea puesto a su disposición, cuando de lo actuado aparezca que:

I. Esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca sanción privativa de libertad;

II. Se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

III. Contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito; y

IV. No esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa que excluya el delito o que extinga la acción penal (...)”.

Del dispositivo transcrito con antelación se advierte que, además de exigir que se cumplimenten con los requisitos destacados en párrafos precedentes, se deben cumplir con los siguientes:

- a) Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado;
- b) Que el delito tenga señalada pena corporal;
- c) Que esté comprobada la existencia del cuerpo del delito;
- d) Que existan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado; y finalmente,
- e) Que no esté demostrada a su favor alguna causa que excluya al delito o que extinga la acción penal.

A fin de analizar si se encuentran o no satisfechos los requisitos señalados con antelación, debe decirse que:

Mediante diligencia celebrada el veintiséis de julio de dos mil doce, el inculpado se reservó su derecho para rendir su declaración preparatoria por escrito (**foja 106**), lo que en la especie no hizo; por lo tanto, no se advierte que se le haya coartado su derecho para hacerlo.

Los ilícitos que se le imputan al ahora peticionario * * * * * , son los de **violencia familiar e incumplimiento a la obligación de dar alimentos**, ilícitos previstos y sancionados por el artículo 233 del Código Penal del Estado de Veracruz vigente en la fecha que se cometieron los

hechos, así como el diverso 236 del mismo ordenamiento penal, de cuyo contenido se aprecia que dichos delitos establecen una pena privativa de la libertad.

Por cuanto hace a los requisitos consistentes en la existencia del **cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado**, **tampoco** se encuentra satisfecho en atención a lo siguiente.

El numeral 178 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, en concordancia con el 16 de la Constitución Federal (anterior a su reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación), establece lo siguiente:

*“**Artículo 178.** El Ministerio Público acreditará la existencia del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción penal; la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.*

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho previsto como delito por la ley, salvo aquellos que para su comprobación corpórea se aplique regla especial.

La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito que se le imputa y no exista acreditada a su favor alguna causa de litud o alguna excluyente de delito”.

De lo anterior se desprende que, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos objetivos o externos y normativos contenidos en la descripción legal, y la existencia de la correspondiente acción u omisión.

Ahora bien, los artículos 233 del Código Penal del Estado de Veracruz **vigentes en la fecha que se cometieron los hechos**, así como el diverso 236 del mismo ordenamiento penal, disponen:

“VIOLENCIA FAMILIAR

“Artículo 233.- *Se considera violencia familiar el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada, el agente activo ejerce a sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario, si habitan en la misma casa, en agravio de su integridad corporal, psíquica o ambas.*

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de dos a seis años de prisión, en su caso caución de no ofender, perderá el derecho a heredar por ley respecto de la víctima y se le sujetará al tratamiento psicoterapéutico correspondiente”.

“INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS

Artículo 236.- *A quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario.*

[...].”

Así pues, los elementos del cuerpo de los delitos en comento, son los siguientes:

VIOLENCIA FAMILIAR

- a) *Sujeto activo que ejerza fuerza física o moral en contra de su cónyuge, concubina o concubinario*
- b) *Que habiten en el mismo domicilio*
- c) *Que sea en perjuicio de la integridad física, psíquica o de ambas del afectado*
- d) *Que se efectuó de forma reiterada*

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS

- a) Que el activo del delito, sin motivo justificado;
- b) Deje de cumplir con la obligación de dar alimentos.

En ese contexto, por cuanto hace al delito de **violencia familiar** quien este asunto resuelve advierte que, la responsable invocó el artículo 233 del Código Penal del Estado de Veracruz, sin embargo, de su contenido se advierten diversos elementos del cuerpo del delito, que no se encuentran contenidos en la descripción del tipo penal establecido en la norma, esto es, de la revisión efectuada por este juzgador del contenido del 233 del Código Penal del Estado de Veracruz **aplicable al caso conforme a la fecha en que ocurrieron los hechos**, se hace evidente que dicha responsable añade un párrafo el cual no se encuentra contenido en la norma, lo cual es violatorio de garantías, puesto que la responsable agrega diversos elementos del cuerpo del delito, lo cuales no fueron establecidos por el legislador el momento de crear la norma aplicable, de ahí que, en aras de cumplir con la exacta aplicación de la ley penal, la responsable deberá aplicar el tipo penal que delimite los elementos del cuerpo del delito que se le atribuye al peticionario del amparo.

Así las cosas, al quedar evidenciada la violación a la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 Constitucional, dicho juzgador se encuentra imposibilitado para realizar el análisis de los elementos del cuerpo del delito de violencia familiar, precisamente por la inclusión de elementos ajenos a la descripción típica encuadrada en el artículo 233 del Código Penal

del Estado de Veracruz vigente en el momento en que se cometieron los hechos.

Bajo esas condiciones, al violentar la responsable la garantía de legalidad contraída en el artículo 14 constitucional, el suscrito no puede realizar el estudio de la probable responsabilidad del quejoso por cuanto hace al delito de violencia familiar, debido a que si no se advierte la acreditación de los elementos del cuerpo del delito, por ende, no se puede estudiar la conducta desplegada por el quejoso.

Ahora bien, por cuanto hace al diverso delito de **incumplimiento de la obligación de dar alimentos** que se le imputa al ahora quejoso, no fue debidamente señalado y acreditado por la responsable.

En efecto, dicha responsable pretendió acreditar los elementos que integran el antijurídico de incumplimiento de la obligación de dar alimentos, con el mismo material probatorio con el que adujo acreditó los elementos del delito de violencia familiar, sin referirse en lo particular como es que se acredita cada uno de los elementos del antijurídico en estudio, lo cual resulta contrario a derecho.

Aunado a que, no es suficiente que la responsable haya reseñado el todo el material probatorio que integra la causa penal de origen, sino que es necesario que, de manera fundada y motivada haga del conocimiento del aquí quejoso con qué pruebas se acredita cada uno de los

elementos del delito imputado, así como el valor que amerita cada medio probatorio.

En ese sentido quien este asunto resuelve estima pertinente resaltar que, si bien es cierto que, en el Estado de Veracruz, no existe una valoración tasada de la prueba en materia penal cierto es que, ello no dispensa a que la autoridad responsable debe exponer los motivos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de que las probanzas que obran en la causa penal merecen valor y las razones lógico-jurídicas por las cuales ameritan dicha valoración y demás circunstancias especiales para la emisión de un acto de molestia como el aquí combatido.

Con relación a la valoración de las pruebas, el artículo 277 del código procesal penal del Estado vigente el cual dispone:

“Artículo 277.- *Las pruebas rendidas serán valoradas en su conjunto por el juzgador conforme a su prudente arbitrio. Los tribunales expondrán en sus resoluciones, invariablemente, los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración jurídica de las pruebas.*

Sin perjuicio de las disposiciones generales o especiales contenidas en este Código, en la valoración de las pruebas el órgano jurisdiccional atenderá las reglas siguientes:

I. La confesión por sí sola no será suficiente para comprobar el cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado. Para tener valor probatorio pleno, estará corroborada por otras pruebas admitidas y desahogadas conforme a la ley y satisfará los siguientes requisitos:

a) Que quien la hizo sea persona mayor de dieciséis años cumplidos, en pleno uso de sus facultades mentales para entender la naturaleza de la causa que se le instruye;

b) Que sea de hechos propios y en su contra, rendida con las debidas formalidades legales ante el Ministerio Público durante la investigación ministerial o ratificada o producida directamente ante el juez de la causa, con la presencia de su defensor;

c) Que se hubiere rendido sin existir incomunicación, intimidación, tortura o cualquier otro medio de coacción física o moral; y

d) *Que no existan datos que la hagan inverosímil a juicio del juez o tribunal.*

II. Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsos y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales que existan en los archivos correspondientes;

III. Los documentos privados sólo harán prueba contra su autor cuando los hubiere reconocido o no los hubiere objetado. Los que procedan de un tercero serán estimados como presunciones y, si están corroborados por testigos, se considerarán como prueba testimonial;

IV. Los jueces apreciarán los dictámenes periciales según las circunstancias del caso;

V. Tratándose de lesiones, para su clasificación legal, el juez o tribunal valorará los dictámenes periciales practicados;

VI. La inspección y el resultado de los cateos harán prueba plena si se practicaron con las formalidades legales; y

VII. Para valorar la declaración del testigo se tomará en cuenta lo siguiente:

a) Su edad, capacidad e instrucción para deducir que tiene el criterio necesario para juzgar el acto;

b) Su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales que aseguren su imparcialidad;

c) Que el hecho sobre el cual testifica sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos;

d) La claridad y precisión de la declaración sobre la naturaleza del hecho y sus circunstancias; y

e) Que el testigo actúe por su propia voluntad, libre de coacción, miedo, engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará como acción coactiva o de fuerza.”

Al efecto, es necesario precisar que, la prueba se traduce como aquella actividad que desarrollan las partes con el órgano jurisdiccional, para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijar como ciertos los efectos de un proceso; por lo que, el valor de la prueba radica en el grado de credibilidad que provoca en el juzgador, hasta llevarlo a la certeza o dejarlo en la duda; debiéndose evaluar cada prueba en particular y adminicularla una con otra hasta apreciarlas en su conjunto, precisando con claridad el grado de valor que por disposición de ley,

o a criterio del juzgador, adquiere cada una de las pruebas, fundándolo en los preceptos normativos aplicables al caso, y expresando con claridad los motivos que influyeron en el propio juez, para concluir en una determinada valoración.

Por tanto, si **la responsable omitió exponer de manera clara y precisa con qué pruebas se acreditan cada uno los elementos que integran el cuerpo del delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos**; es indudable que ello deviene violatorio de garantías, ya que consideró de una manera dogmática que se encontraban acreditados los elementos del cuerpo del delito en estudio, incumpliendo con la garantías de una debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, pues con su actuar le está privando al peticionario del amparo conocer todas las circunstancias y particularidades que tomó en consideración para tenerlos por acreditados, negándole con ello desplegar una defensa adecuada.

Aunado a lo anterior la responsable, no determinó el grado de valor que les otorgaba a los medios probatorios que le sirvieron como base para la emisión del acto reclamado, tales como de indicio, **prueba plena, circunstanciada**; lo cual es violatorio de garantías debido a que la responsable –se insiste- no señala el grado de valor que le generó cada probanza, por lo que dicho acto **no cumple con la debida fundamentación**

y motivación, violentando con ello, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Consecuentemente, las omisiones apuntadas violentan la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, ello debido a que responsable no está haciendo del conocimiento de la parte quejosa los motivos, razones y circunstancias que tomó en consideración para tener por comprobado el cuerpo de los delitos en comento, lo que trae como consecuencia que el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Apoya a lo antes considerado, la jurisprudencia identificada con el número XII.2o. J/13, de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, agosto de dos mil, página mil ciento veintitrés, que señala:

“SENTENCIA PENAL. NO SATISFACE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI CON LA SIMPLE RELACIÓN DE PRUEBAS SE CONCLUYE QUE SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO. El artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad. Por otra parte, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, impone a la autoridad judicial la obligación de examinar si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito relativo (elementos del tipo, antes de su última reforma). Ahora bien, de la interpretación armónica de ambos preceptos, se concluye que **para cumplir con la referida obligación constitucional, es necesario que la autoridad judicial precise: a) Cuáles son los elementos citados cuya actualización exige la figura delictiva correspondiente; b) Con qué pruebas se acredita cada uno de ellos y qué valor les corresponde a éstas, de acuerdo con la ley adjetiva; c) Cuáles son los preceptos**

legales aplicables al caso, y además, todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, es claro que tales requisitos no se satisfacen cuando el juzgador se constriñe a relacionar las pruebas existentes en la causa penal relativa y con ello concluye que se encuentran probados los elementos del cuerpo del delito respectivo”.

(El énfasis es propio).

Ahora bien, en relación a la **probable responsabilidad** del peticionario de garantías en la comisión del delito de **incumplimiento de la obligación de dar alimentos**, la autoridad responsable no fundó ni motivó correctamente la misma, por las razones que enseguida se exponen.

Al momento de acreditar la probable responsabilidad del quejoso en la comisión del delito mencionado, la responsable expuso que “...se encuentra probablemente justificada con el mismo material probatorio que sirvió de base para tener por acreditado el cuerpo de los delitos en estudio, mismo que se tiene por reproducido en este apartado en obvio de innecesarias repeticiones...”; sin embargo, dicha manifestación no cumple con la debida fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 constitucional.

En principio debe decirse que, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad son apartados totalmente diferentes, que si bien es cierto que, se analizan en una misma resolución, también cierto es que, **su estudio y acreditamiento se deberá de realizar por separado, fundando y motivando las razones en virtud de las cuales, la responsable estima se acredita la probable responsabilidad del ahora peticionario del amparo,** debiendo exponer de una forma clara y precisa las pruebas por medio de

las cuales se acredita la forma de participación del aquí quejoso en la comisión del ilícito imputado.

Ahora, si bien es cierto que, las pruebas que obran en la causa penal pueden servir para demostrar tanto el cuerpo del delito, así como probable responsabilidad del inculpado en la comisión de los delitos en estudio, también cierto es que, en cada uno de estos (cuerpo del delito y probable responsabilidad), se analizan diversas cuestiones, toda vez que, el análisis del cuerpo del delito es impersonal e indivisible (juicio de tipicidad) y en la probable responsabilidad se examina la actividad delictiva desplegada en este caso por el inculpado, su forma de intervención y el dolo o culpa (juicio de reproche).

En ese sentido, al momento de realizar el estudio de la probable responsabilidad, **se hace evidente que la responsable no emite un verdadero juicio valorativo en relación con los medios probatorios existentes en la causa penal de origen, puesto que ésta sólo se limitó a referir que quedaba acreditada con el mismo material que sirvió para acreditar el cuerpo de los delitos imputados, lo cual es violatorio de garantías, puesto que no es pertinente que sostenga que, la probable responsabilidad del ahora quejoso se encuentra acreditada en autos con el material de prueba y razonamientos vertidos en el estudio del cuerpo del delito, de ahí que la responsable, deberá valorar los medios probatorios que le valieron para acreditar la probable responsabilidad**

del **petionario de amparo –en lo individual- exponiendo los razonamientos lógico y jurídicos, en virtud de las cuales, les otorga valor demostrativo**, lo anterior, colmando los requisitos exigidos por las fracciones legales que dispone el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, así como, los demás preceptos normativos que para cada una de las probanzas contiene el Título Sexto denominado “De las Pruebas”, del código invocado, ya que como fue precisado en líneas precedentes, al estudiar la probable responsabilidad del solicitante de garantías en la comisión del delito que se le imputa, se tienen que acreditar circunstancias diversas al cuerpo del delito.

Además, la responsable **omitió** precisar si la conducta realizada por el ahora petionario de garantías fue realizada de forma dolosa o culposa, razón por la cual, **deberá explicar si la conducta fue realizada a título de dolo o culpa**, y para el caso de que determine que su actuación fue realizada con dolo, deberá explicar **cómo es que llegó a esa conclusión, además de exponer si el quejoso conocía los alcances y repercusiones de su proceder.**

Vale la pena destacar que, el dolo como elemento de tipicidad de naturaleza subjetiva -a no ser que exista una confesión en la que el sujeto acepte tener conocimiento de la existencia del objeto materia del delito- difícilmente podría acreditarse mediante una prueba directa, de modo que, **dicho elemento -como cualquier otro- válidamente puede justificarse**

mediante pruebas indirectas o indicios suficientes que pongan de relieve el aspecto de la voluntad y del saber.

Así, dado que el dolo reside en el plano intelectual y volitivo, es a través del análisis, de los medios de prueba, como puede probarse en forma plena su existencia.

Es de citarse la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Primera Sala, tomo XXVII, página setecientos diez, que dice:

"DOLO.- Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse es si existen o no, razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no está excluida por la ley, para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podría probarse por la confesión."

Asimismo, la tesis Aislada de la Novena Época 1a. CVI/2005, de la Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XXIII, marzo de dos mil seis, consultable en la página doscientos seis, con el rubro y texto siguiente:

"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.”

Por último, la responsable al analizar la probable responsabilidad del que pide el amparo, **omitió exponer en forma razonada, si de los medios de convicción evaluados existían acreditadas o no a favor de este alguna causa excluyente del delito, de justificación o de inculpabilidad, contenidas en los artículos 23, 25 y 26 del Código Penal del Estado de Veracruz**, como lo exige el último párrafo del artículo 178, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Entonces, para que tal requisito se colme, la responsable debe **exponer a través de un razonamiento jurídico por qué no se actualiza a favor del solicitante del amparo, alguna causa excluyente del delito, de justificación o de inculpabilidad**, a fin de que esta pueda rebatir esas consideraciones a través de este medio extraordinario de defensa, ya que la intención del legislador local al exigir a la autoridad judicial hacer el pronunciamiento respectivo de cada una de las causas, tiene como finalidad brindar seguridad jurídica a los gobernados para ser o no sujetos a proceso penal.

Orienta las anteriores consideraciones, la jurisprudencia número I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible

en la página mil quinientos treinta y uno, materia común, del siguiente rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

Por todo lo anterior, se hace evidente que la responsable de manera indebida tuvo por acreditada la probable responsabilidad de *********, en la comisión del delito de **incumplimiento de la obligación de dar alimentos.**

Por tanto, al **no satisfacer el auto de formal prisión** dictado dentro de la causa penal **137/2012**, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de Pacho Viejo, Veracruz, los requisitos de una debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, violentando con ello la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la

Constitución Federal, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, es procedente **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** a * * * * , para que la autoridad responsable, **deje insubsistente el auto de formal prisión de uno de agosto de dos mil doce** y, con plenitud de jurisdicción **dicte otro**, el cual podrá ser en el mismo sentido que el anterior o en uno diverso, empero, ello será una vez que se **subsanan los vicios formales que lo afectaban**, mismos que ya fueron enunciados en líneas anteriores.

Al particular, la jurisprudencia número P/J. 59/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible en la página setenta y cuatro, del Tomo IV, correspondiente al mes de Octubre de 1996, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro:

“ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES. *Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas”.*

Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución que se reclama

al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz y al Director del Centro de Readaptación Social Zona I Xalapa, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, consistente en la ejecución del auto de formal prisión reclamado, así como la identificación administrativa (ficha señalética) de * * * * * , ya que dichos actos no se reclamaron por vicios propios, sino como consecuencia del acto declarado inconstitucional.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número 102, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página sesenta y seis, tomo VI, Parte SCJN, Quinta Época, del *Apéndice de 1995*, siguiente:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. *Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe de hacerse respecto de los actos de ejecución, sino se reclaman, especialmente, vicios de ésta”.*

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se

realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que esta autoridad federal está facultada para pronunciarse respecto de aquellas violaciones de derechos humanos que pudieran haberse dado dentro del proceso penal de origen, tanto para el inculpado, como para las víctimas.

En esa circunstancia, este juzgador al realizar un estudio global del caso concreto, advierte que al tratarse del ilícito de violencia familiar la autoridad responsable **debió abordar dicho tema con perspectiva de género**, lo que requería una mirada integradora de los ordenamientos jurídicos existentes tales como la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, “Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)”, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)”, así como la “Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave” y el “Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por el Ministerio Público en la Investigación de los Delitos con la Libertad, la Seguridad Sexual, contra la Familia, de Violencia de Género y de Femicidio”, ya que que estos instrumentos complementan el material de protección de la integridad personal de las mujeres, lo que en la especie las autoridades no tomaron en cuenta en su actuar.

En principio debe decirse que la **perspectiva de género** implica una forma de ver la realidad y una forma de intervenir o actuar en ella, con el fin de equilibrar las oportunidades de los hombres y las mujeres para el acceso equitativo a los recursos, los servicios y el ejercicio de derechos. El objetivo es detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y lograr la equidad de género, entendida como la justicia en el tratamiento de hombres y mujeres, según sus propias necesidades, para cubrir los déficits históricos y sociales de las desigualdades, con ello se busca que se brinde una mejor protección de los derechos humanos.

Por ello, es necesario incorporar una perspectiva de género debido a la problemática que enfrentan actualmente las mujeres, no sólo para poder romper con el silencio y acudir a las instituciones de procuración y administración de justicia, **sino porque las mujeres cuando logran llegar a esas instituciones se enfrentan ante sistemas en los que sus reclamos no son significativos o son puestos en tela de juicio de manera sistemática**; de ahí que, quienes ejercen la función judicial tienen la obligación de responder ante los hombres y mujeres de una manera eficiente, eficaz, que anteponga como un factor primordial de la toma de decisiones, la garantía y el respeto por los derechos humanos.

Asimismo debe decirse que, las desventajas de las mujeres se encuentran presentes en todo tipo de sociedades, tanto comparativamente

ricas como en las que aun padecen niveles extremos de pobreza, ignorancia y desigualdad socioeconómica.

Ante dichas desventajas se pueden asumir dos formas generales: una, la discriminación de que son objeto las mujeres y, otra, la **violencia contra ellas**. La primera atenta contra la igualdad de derechos que debe regir para toda persona independientemente de su sexo; obstaculiza el derecho de las mujeres a participar con igualdad respecto de los hombres en las actividades económicas, sociales, políticas y culturales. **La violencia la constituye una violación flagrante de los derechos humanos de las mujeres y representa una limitación para el ejercicio y goce de las libertades fundamentales.**

Precisado lo anterior, cabe decir que la causa penal **137/2012**, en lo que aquí interesa, destacan, las siguientes actuaciones:

Denuncia realizada el veintisiete de mayo de dos mil ocho ante la Agente Octava del Ministerio Público Investigador, con sede en esta ciudad capital, en la que adujo, en lo que nos ocupa, lo siguiente: *“me golpeo con sus manos, de bofetadas y me dio de cabezazos y me dijo que se quería ir de la casa y que estaba harto de mí, en medio de la discusiones le rompió el celular de él ya que se cayó, y de ahí él se fue, salió de la casa y me habló como a la hora para decirme que era un perra, que ya se había comprado un celular nuevo y que me iba a partir mi madre cuando regresara...” “...ese mismo día me golpeo dándome de patadas, me dio bofetadas, de*

cabezazos, me insulto diciéndome que era una maldita perra, que qué madres me importaba si andaba con otra chica, que si él podía mantener a dos o tres mujeres lo haría, que me iba a partir mi madre, que se iba a ir de la casa...”.

Así también de la diligencia de cuatro de octubre de dos mil nueve se desprende lo siguiente: *“mientras vivíamos juntos me decía que soy una bipolar, una neurótica, que soy una amargada, que soy una hija de mi puta madre, que un día va a matar a mi hijo y a mí, que soy una muerta de hambre, que soy una hambreada, que no sirvo para nada, que soy una mala madre, que por mi culpa el niño se enferma, que no voy a salir de pinche reportera muerta de hambre, que él tiene un buen trabajo porque yo lo conseguí, de hecho me ha golpeado muchas veces, me dice que soy una puta que no sirvo para nada, esto era casi siempre, por eso me dieron una cita con el psicólogo en el centro médico porque yo vivía situación de violencia y miedo, además de que siempre me ha amenazado con que me va a quitar a mi hijo, además de hacerle daño a mi familia...”.* Circunstancias que se corroboran con los dictámenes médico y psicológico realizados a la pasivo del delito.

De lo anterior, resulta evidente que la problemática de los malos tratos que sufrió la víctima permaneció durante mucho tiempo y que una vez que ésta rompió con el silencio y se dirigió en busca de ayuda, **la autoridad ministerial, como parte del Estado Mexicano DEBIÓ analizar con un**

matiz distinto, más amplio y a la luz del artículo 1º Constitucional y de los derechos humanos, ello tomando en cuenta todas las circunstancias inherentes a la declaración de la pasivo, ya que el actuar de las autoridades debe estar acorde con el contenido de la Carta Magna y el derecho convencional, así como por determinaciones jurisprudenciales internacionales en que México sea parte.

En relación con lo anterior, tanto en el caso de México como en el plano internacional **“los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres de la violencia, responsabilizar a los culpables e impartir justicia y otorgar recursos a las víctimas.”**, el *Estudio a fondo* sobre todas las formas de violencia contra la mujer presentado por el Secretario General de la ONU ante la Asamblea General en el año dos mil seis, a/61/122/add.1, afirma que para poner fin a todos los actos de violencia contra las mujeres es preciso utilizar de manera más sistemática y eficaz la base de conocimientos e instrumentos para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres.

Del Estudio antes señalado se describe la violencia contra las mujeres como **“una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género.”** Ésta es a su vez **“universal y particular,”** pues no hay región, país o cultura del mundo donde se haya logrado erradicar por completo la violencia contra las mujeres.

Ahora bien, reconocer que la violencia contra las mujeres representa una violación a los derechos humanos trae consigo consecuencias

positivas. **En primer lugar**, logra que los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que los Estados han ratificado, fijen las obligaciones que éstos deben cumplir en cuanto a la prevención, erradicación y sanción de los actos de violencia contra las mujeres dentro de sus límites territoriales. Por la exigencia de que el Estado tome todas las medidas adecuadas para responder a la violencia contra las mujeres sale del reino de la discrecionalidad y pasa a ser un derecho protegido jurídicamente. **Como una segunda ventaja** al emplear la perspectiva de derechos humanos se posiciona a las mujeres ***“no como receptoras pasivas de beneficios discrecionales, sino como activas titulares de derechos,”*** con lo cual se logra empoderar a las mujeres y promover la participación de hombres y niños como promotores de derechos humanos en la tarea de prevenir y combatir la violencia contra las mujeres.

En efecto, a nivel internacional, la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer** define el fenómeno de la violencia contra las mujeres como ***“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la[s] mujer[es], así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”***

A nivel regional, la **Convención Interamericana para Prevenir,**

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la **Convención de Belém do Pará**, establece en sus artículos 1, 2 y 7 lo siguiente:

“Artículo 1

*Para los efectos de esta Convención **debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”***

“Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

“Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención (...)."

Por su parte la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer**, mejor conocida como **CEDAW** por sus siglas en inglés, establece en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto

de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (...)."

A su vez **en el Estado de Veracruz** se ha legislado en materia de protección a la mujer, por ende, se emitió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, la cual refiere:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA NATURALEZA Y OBJETIVOS**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto definir y establecer los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres y las niñas, para que los gobiernos del estado y municipal realicen las acciones encaminadas a su prevención, atención, sanción y erradicación; atentos a los principios de coordinación y concurrencia gubernamental.

Artículo 2.- Los objetivos específicos de esta Ley son:

I. Establecer las bases y principios de la política gubernamental y de Estado para garantizar a las mujeres, desde una perspectiva de género, el acceso a una vida libre de violencia a través de medidas integrales de

prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas;

II. Garantizar los derechos de las mujeres y las niñas, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia, aprobados por nuestro país, que les permita el acceso a una vida libre de violencia, proveyendo la eliminación de las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales que justifican, alientan y reproducen la violencia de género contra las mujeres, para generar mecanismos institucionales de aplicación de políticas de gobierno integrales con perspectiva de género;

III. Garantizar la protección institucional especializada de las mujeres víctimas de violencia de género, de sus hijas e hijos y de las instituciones, profesionales, denunciantes, testigos y demás personas intervinientes;

IV. Asegurar el acceso rápido, transparente y eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género a la procuración e impartición de justicia;

V. Homologar, definir, impulsar y ejecutar la política integral de gobierno para la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, la atención de las víctimas y su acceso a la justicia, y la sanción y la reeducación de las personas agresoras;

VI. Favorecer la recuperación y la construcción del pleno goce de los Derechos Humanos para las mujeres víctimas de violencia de género;
y

VII. Asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos de todo tipo que garanticen la vigencia de los Derechos Humanos de las Mujeres.

Artículo 3.- En la elaboración y ejecución de las políticas públicas de gobierno, estatal y municipal, se observarán los siguientes principios:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;*
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*
- III. La no discriminación; y*
- IV. La libertad de las mujeres.*

TÍTULO SEGUNDO

TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I

DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA

Artículo 7.- Son tipos de violencia contra las mujeres:

I. La violencia psicológica: Acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica y/o emocional de la mujer; consistente en amedrentar, negligencia, abandono, celotipia, insultos, humillaciones, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación;

II. a violencia física: Acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia sexual: Acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, dignidad e integridad, como una expresión de abuso de poder que implica la supremacía sobre la mujer, al denigrarla o concebirla como objeto; se considera como tal, la discriminación o imposición vocacional, la regulación de la fecundidad o la inseminación artificial no consentidas, la prostitución forzada, la pornografía infantil, la trata de niñas y mujeres, la esclavitud sexual, el acceso carnal violento, las expresiones lascivas, el hostigamiento sexual, la violación, los tocamientos libidinosos sin consentimiento o la degradación de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual;

IV. La violencia patrimonial: Acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima; se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

V. La violencia económica: Acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considerará como tal, el no reconocimiento de la paternidad y/o el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la misma;

VI. La violencia obstétrica: Apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; se consideran como tal, omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas, obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical, obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer, alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; y

VII. Cualesquiera otras que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.

CAPÍTULO II
DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Artículo 8.- Son modalidades de violencia contra las mujeres:

I. *Violencia de Género: Cualquier acción u omisión, basada en el género, que les cause a las mujeres de cualquier edad, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todo su ciclo de vida;*

II. *La Violencia en el ámbito familiar y la violencia en el ámbito familiar Equiparada: Acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por personas que tengan o hayan tenido relación de parentesco, concubinato o que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima;*

III. *La violencia laboral y/o escolar:*

a) *Violencia Laboral: Acto u omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad; se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y*

b) *Violencia Escolar: Conductas que dañan la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, condición étnica, condición académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros, personal directivo, administrativo, técnico, de intendencia, o cualquier persona prestadora de servicios en las instituciones educativas. Lo es también las imágenes de la mujer con contenidos sexistas en los libros de texto, y el hostigamiento sexual.*

IV. *Violencia en la Comunidad: Actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público;*

V. *Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de*

subordinación a los hombres, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia; y

VI. Violencia Femicida: Forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar tolerancia social e indiferencia del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

CAPÍTULO III

DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 9.- Los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación que establezcan los gobiernos estatal y municipal, para proteger a las víctimas de violencia en el ámbito familiar, deberán contemplar:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

II. Aplicar a la persona agresora, las medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, para erradicar las conductas violentas, eliminando los estereotipos de supremacía de género, y los patrones machistas y misóginos que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la víctima y la persona agresora sea proporcionada por el mismo personal profesional y en el mismo lugar; en ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Favorecer la separación y alejamiento de la persona agresora respecto de la víctima; y

V. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para la víctima y sus hijas e hijos.”

Artículo 24.- Las víctimas de cualquier forma de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad, dignidad y libertad;

II. Contar con protección inmediata y efectiva de las autoridades;

III. Recibir información veraz, suficiente y en su idioma, que le permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; si la víctima no hablare español deberá ser asistida por un intérprete que hable exactamente su misma lengua;

V. Recibir información médica y psicológica; si la víctima no hablare español deberá ser asistida por un intérprete que hable exactamente su misma lengua;

VI. Contar con un refugio, mientras lo necesiten;

VII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir con ellos a los refugios;

VIII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, o que las revictimice; y

IX. Los demás que deriven de esta Ley.”

Ahora bien, de la interpretación de los anteriores instrumentos se tiene que la violencia contra las mujeres se presenta en diferentes ámbitos y aspectos de su vida, ya sea en sus relaciones particulares o en su relación con el Estado. Los tratados internacionales han definido las formas en las cuales puede ocurrir ésta, coincidiendo en términos generales en que puede darse de tres formas diferentes: **psicológica, física o sexualmente**.

De igual forma, se tiene que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación en sí misma, pero si llegara a ser cometida por agentes del Estado implicaría, además, una violación a sus derechos humanos. Una de las principales causas de la discriminación y de la violencia contra las mujeres, es la desigualdad que ha existido entre hombres y mujeres; no obstante ello, el Estado se ha preocupado por evitarlas, erradicando los estereotipos, costumbres o prácticas que sustentan y mantienen la discriminación y la violencia contra ellas, aunque ello no implica que éste no quede eximido de responsabilidad cuando estas acciones son cometidas por particulares, por lo que, tiene el deber de proteger y garantizar sus derechos y con ello su integridad física y psicológica.

Con base en lo anterior y de acuerdo con lo sostenido por el

Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer “*Los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar o castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas (...)*”.

En relación con lo expuesto, el **Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por el Ministerio Público en la Investigación de los Delitos con la Libertad, la Seguridad Sexual, contra la Familia, de Violencia de Género y de Femicidio**, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el once de julio de dos mil doce, entrando en vigor al día siguiente, tiene como objetivo **contar con un instrumento especializado con perspectiva de género**, cuya finalidad es que sea aplicado tanto por Agentes del Ministerio Público Investigadores como por Agentes del Ministerio Público Investigadoras Especializadas en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia, detallando los lineamientos que deban practicarse, sin que sean limitativos, a fin de esclarecer los delitos cometidos en contra de las mujeres veracruzanas o que se encuentren en territorio veracruzano.

El anterior protocolo define las distintas modalidades de la violencia contra las mujeres, y en lo que aquí interesa, se entiende por **violencia institucional aquellas acciones u omisiones por parte de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que resulten de**

prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación hacia los hombres, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el disfrute y ejercicio de sus derechos humanos.

Lo anterior permite corroborar que la autoridad encargada de **integran la investigación ministerial de origen, así como el juez de la causa** no actuaron con **perspectiva de género** respecto de la víctima del delito, puesto que no se apegaron a lo establecido en los instrumentos internacionales, nacionales y estatales antes referidos; lo cual, resultaba de suma importancia, puesto que de las declaraciones de la pasivo del delito se tiene que vivía una situación de violencia y miedo constante.

En virtud de lo anterior, es que el juez responsable en la resolución reclamada **omitió externar un análisis con perspectiva de género** en relación con las pruebas y circunstancias existentes en la investigación ministerial *400/2008/2°-ESP/XAL/V* y su acumulada *860/209/2°-ESP/XAL/X*, respecto a las condiciones del grupo vulnerable al cual pertenece la víctima en relación con los derechos humanos como lo es el grupo de mujeres, lo cual requiere que todos los juzgadores e instituciones aprecien a la mujer o a otros demandantes en el lugar que ocupan en el mundo real; razón por la cual, el juez del conocimiento con su actuar no

garantizó los derechos que como víctima de un delito tiene la tercera perjudicada.

En consecuencia, el juez del conocimiento, así como la Agente del Ministerio Público integrador de la investigación ministerial actuaron **sin una perspectiva de género** ya que no tomaron en consideración las circunstancias especiales que reviste el asunto en cuestión, **por lo que no acataron la obligación que deriva del artículo 1 de la Constitución Federal, de los instrumentos internacionales, nacionales y estatal que prevén la obligación de todas las autoridades de cumplir en cuanto a la prevención, erradicación y sanción de los actos de violencia contra las mujeres dentro de sus límites territoriales.**

Razón por la cual, el Juez Primero de Primera Instancia, residente en Pacho viejo, Veracruz, **deberá reparar** a la víctima adoptando las medidas con la diligencia debida para impedir que se sigan violentando sus derechos humanos, así como que no se menoscabe el goce o ejercicio de ellos, y **acatará lo dispuesto en el artículo 154 Bis del Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por el Ministerio Público en la Investigación de los Delitos con la Libertad, la Seguridad Sexual, contra la Familia, de Violencia de Género y de Femicidio**, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el once de julio de dos mil doce, **relativo a las diligencias básicas a realizar tratándose del delito de violencia familiar, las cuales son enunciativas, no limitativas.**

En las relatadas circunstancias, se ordena al Juez Primero de Primera Instancia de Pacho Viejo, Veracruz, para que como medida reparadora de la víctima **Verónica Rocío Huerta Aburto** al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, con **perspectiva de género**, dicte la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta lo establecido en los instrumentos internacionales, nacionales y del Estado de Veracruz, referentes a erradicar la violencia contra las mujeres y especialmente el Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por el Ministerio Público en la Investigación de los Delitos con la Libertad, la Seguridad Sexual, contra la Familia, de Violencia de Género y de Femicidio, tomando aquellas medidas necesarias para velar por el respeto a sus derechos humanos.

QUINTO. La reparación de la violación de la víctima también implica hacer cumplir la obligación de las autoridades de realizar las acciones encaminadas a su prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres y las niñas, atentos a los principios de coordinación y concurrencia gubernamental, con el objetivo de Establecer las bases y principios de la política gubernamental y de Estado para garantizar a las mujeres y a las niñas, desde una perspectiva de género, el acceso a una vida libre de violencia a través de medidas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas y de garantizar sus derechos, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia, aprobados por nuestro país, que

les permita el acceso a una vida libre de violencia, proveyendo la eliminación de las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales que justifican, alientan y reproducen la violencia de género contra las mujeres, para generar mecanismos institucionales de aplicación de políticas de gobierno integrales con perspectiva de género; garantizar la protección institucional especializada de las mujeres víctimas de violencia de género, de sus hijas e hijos y de las instituciones, profesionales, denunciantes, testigos y demás personas intervinientes; asegurar el acceso rápido, transparente y eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género a la procuración e impartición de justicia; homologar, definir, impulsar y ejecutar la política integral de gobierno para la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, la atención de las víctimas y su acceso a la justicia, y la sanción y la reeducación de las personas agresoras; favorecer la recuperación y la construcción del pleno goce de los Derechos Humanos para las mujeres víctimas de violencia de género; y asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos de todo tipo que garanticen la vigencia de los Derechos Humanos de las Mujeres.

Por tanto, siguiendo los lineamientos de la Corte Interamericana, la **concesión de la protección constitucional** implica también que el **Procurador General de Justicia en el Estado**, a fin de dar cumplimiento a lo anterior y obedecer los principios, objetivos, finalidades y atribuciones que les concede a las mujeres y niñas la **Ley de Acceso de las**

Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá ordenar la capacitación con perspectiva de género tanto a los Agentes del Ministerio Público Investigadores, como a los Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia, a fin de contar con servidores públicos sensibilizados en el tema, y que su actuación se realice bajo el principio de legalidad y en atención a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y niñas, ello a través del **Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuya ley orgánica de dicha procuraduría prevé en su artículo 44.

De igual forma, a fin de proteger los derechos de las mujeres y niñas que en asuntos judiciales se vé su participación; con apoyo en los **artículos 1 y 103, fracción I, Constitucionales**, y tomando en cuenta que los **artículos 38, fracción VI, y 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz**, disponen:

“Artículo 38. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá competencia para:

[...]

VI. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia; [...]

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de conducir, con excepción del Tribunal Superior de

Justicia, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y estará integrado por los seis miembros siguientes:...".

En razón de lo anterior debe decirse que corresponde al **Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, la administración, vigilancia y disciplina del propio tribunal, así como al Consejo de la Judicatura corresponde conducir a excepción de aquél órgano colegiado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, razón por la que, **como medida de no repetición de acciones u omisiones** que pueden transgredir derechos humanos de las mujeres y niñas dentro de los procesos penales, civiles o en cualquier otra materia en que participen estas últimas, deberán estos órganos colegiados:

a) Atender los estándares internacionales y a los precisados en la Constitución Política Mexicana, iniciando, dentro del ámbito de sus facultades, un proceso con el fin de sistematizar una serie de prácticas, pasos o lineamientos a seguir, necesarios para garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas, en particular aquellos casos relacionados con el acceso a la justicia, aunque no de manera limitativa. De esa forma se reunirían las condiciones mínimas que se considera no pueden faltar cuando éstas se encuentran ante un proceso de impartición de justicia y,

b) Deberán como encargados de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, implementar programas y cursos permanentes de capacitación, para garantizar con mayor cuidado y responsabilidad, las medidas o cuidados especiales orientados en la no

violencia de cualquier especie en contra de las mujeres y niñas.

En ese sentido, tales Órganos Colegiados, deberán prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de dichas personas, tomando en consideración su condición particular de vulnerabilidad, para no seguir violando sus condiciones derechos humanos en relación a su acceso a la justicia.

Por lo tanto, deberán girarse los oficios correspondientes a cada uno de esos órganos colegiados para que den debido cumplimiento a este considerando.

Además, también se hará del conocimiento la presente resolución a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos y al Instituto Veracruzano de las Mujeres**, por ser órganos coadyuvantes del Estado Mexicano para erradicar todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas.

Lo anterior resulta una necesidad con el propósito de que el estado Mexicano internamente cumpla de manera efectiva con la obligación constitucional en materia de derechos humanos, y que posteriormente no le sea exigida una responsabilidad por parte de la comunidad Internacional.

Esta determinación no excede el ámbito de aplicabilidad del juicio de amparo aunque el **Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Veracruzano de**

las Mujeres no figuren como autoridades responsables, pues conforme al artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, este juicio es el medio legal para reparar la violación de los derechos humanos reconocidos en ella y en tratados internacionales suscritos por México, por omisiones como la acaecida en la especie, ya que se reitera, este órgano de amparo debe garantizar que el respeto a los derechos humanos avance, (principio de progresividad).

Sirve también de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 57/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento cuarenta y cuatro del tomo XXV, mayo de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, con registro en el sistema de consulta IUS 172605, que señala:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”.*

SEXTO. Finalmente, cabe precisar que en las constancias que remitió el juez responsable dentro de su informe justificado, **obra** copia del acta de nacimiento **que contiene datos de identificación del menor que este asunto se refiere;** por lo que, en atención a las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos,

párrafos 29, 30, incisos a), b), c), d) y 31, incisos a), b) y c), del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos de delitos, Capítulo VIII, páginas 65 a 68, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 11, inciso B; artículo 21, **se hace el señalamiento a la autoridad responsable como parte del Estado Mexicano para que atienda las medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes, y no se divulguen cualquier documento (actas de nacimiento) o datos de menores que los identifique plenamente y que puedan conducir a su identificación**, lo anterior, con el objetivo de que el juicio sea adecuado de conformidad con el desarrollo y sensibilidad del niño, niña o adolescente, para que en todos los momentos del proceso judicial se convierta en una experiencia positiva, y lo menos perjudicial posible, ello, en aras de proteger la identidad de dichos menores.

En efecto, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **publicado en el mes de febrero de dos mil doce**, establece que, la responsable deberá acatar entre otras cosas el contenido de los puntos 9 y 10, del capítulo III, de las Reglas de actuaciones generales, que señalan:

“...9. PRIVACIDAD. El Juez o Jueza debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y la privacidad de las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el Juez o Jueza debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea hecha pública ante los medios de comunicación. En cuanto a la privacidad de las actuaciones infantiles, el Juez o Jueza deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el niño, niña o adolescente pueda desarrollar dicha actuación en privado. En orden preferencial una oficina o espacio cerrado será el lugar ideal para el desarrollo de toda diligencia infantil. En particular es importante que el niño, niña o adolescente no tenga a la vista personas ajenas al asunto o a quienes pueden intimidar o afectar su actuación. Asimismo es necesario que el niño, la niña o el adolescente no escuche asuntos que no sean los que le afectan directamente y que no se sienta escuchado por ellos al hablar. Los únicos presentes en el desahogo de una actuación infantil deberán ser aquellos que por ley tienen derecho u obligación a estar presentes, siempre y cuando en todo momento se abstengan de hablar directamente al niño, niña o adolescente, o afectar su comportamiento de cualquier manera. Estas personas podrán estar dentro del mismo espacio físico que el niño o niña, pero deberán permanecer fuera de su vista. También podrá estar presente alguna de las personas que funjan como tutores o representantes legales, o si el niño, niña o adolescente así lo prefiriere alguna persona de su confianza. Esta imposibilidad de contacto y participación también se le debe explicar al el niño, niña o adolescente...”, **“...10. MEDIDAS PARA PROTEGER LA INTIMIDAD Y EL BIENESTAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.** A petición del niño, niña o adolescente, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente

designada para prestar asistencia, o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, una o más de las medidas siguientes para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental de la persona menor de 18 años, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria...”, de tal forma que, es necesario que la autoridad responsable en el presente juicio de garantías de exacto cumplimiento al objetivo de dicho protocolo.

Por otra parte, debe de señalarse que, los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales, establecen que, los derechos humanos gozan de la protección más amplia, es por ello que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de ahí que, atento a lo anterior y a lo pactado en la Convención sobre los Derechos del Niño, todo juzgador inapelablemente deberá velar en cualquier momento por el interés superior del menor.

En lo conducente la tesis aislada número XI.1o.A.T.45 K, Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, página dos mil setenta y nueve, del rubro y texto siguientes:

“TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS

HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. *Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial”.*

Por tanto, si de conformidad con el artículo 4º, Constitucional y 3º, de la Convención sobre los Derechos del Niño, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, **es evidente que, la autoridad responsable como parte del Estado Mexicano, se encuentra obligada a ordenar lo procedente para proteger el interés superior de los menores que aparecen en la citada acta de nacimiento, es decir, deberá vigilar y tomar aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad**, ello con la finalidad de velar por el interés superior de estos, por tanto, la autoridad responsable como parte del Estado Mexicano, en uso de su arbitrio, deberá tomar las medidas necesarias para salvaguardar dichas identidades.

Luego, en acatamiento a esta obligación, **la autoridad responsable al ser parte del Estado Mexicano deberá tomar, en los expedientes judiciales que ante ellas se tramitan, las medidas necesarias para mantener a salvo la identidad de los menores, sin que ello implique limitar los derechos que tiene cada uno de los contendientes, ya que en**

todo caso las responsables, en ejercicio de su arbitrio judicial, deberán tomar las medidas que guarden el equilibrio entre ambas partes, ponderando los derechos de cada una, **por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se incita a la autoridad responsable a dar íntegro cumplimiento a lo establecido en el Protocolo de Actuación anteriormente citado.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 80, 155 y 192 de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a * * * * *
***** , contra el acto reclamado al Juez Primero de Primera Instancia de Pacho Viejo, Veracruz, consistente en el **auto de formal prisión de uno de agosto de dos mil doce, dictado en su contra** dentro de la causa penal **137/2012**, lo anterior con base en los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables, así como aquellas que aunque no fueron señaladas como responsables pero que están obligadas a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo como parte del Estado Mexicano, cumpla con lo establecido en los instrumentos internacionales, nacionales y del Estado de Veracruz en **materia de violencia contra las mujeres** así como **en materia de protección de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en términos de los considerandos cuarto, quinto y sexto de este fallo.

Notifíquese a las partes por conducto del juzgado de origen y, cúmplase.

Así lo resolvió y firma * * * * *, Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, residente en Xalapa, Veracruz, quien actúa asistido del Secretario * * * * *, dándose por concluida la audiencia y levantándose para constancia la presente acta que se firma y autoriza hasta hoy, **uno de febrero de dos mil trece**, en que lo permitieron las labores de este Juzgado de Distrito. Doy fe.

Esta última foja corresponde a la sentencia dictada en el juicio de amparo **2068/2012**, de uno de febrero de dos mil trece, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.-